

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20200005100**

Decide el despacho la instancia que corresponde dentro de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por escrito debidamente repartido a éste despacho judicial BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente inscrito, instauró la presente acción de RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO en contra de JGR INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S., con el propósito que mediante esta acción, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Que se declare terminado el Contrato Leasing Financiero No001-03-0001000501 por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 13 de noviembre de 2019.

Que en consecuencia se proceda a ordenar la restitución de los bienes muebles descritos tanto en el contrato leasing como la demanda, que aquí se enuncian: un(a) Camión sencillo; Tipo combustible: Diesel, Línea: FE85DHZSLGP, Servicio: Publico, Marca: Mitsubishi Fuso, Modelo: 2016, Serie: JLCB1H63XGK011497, Placa: WNN-891, Motor: 4M50D92816, CILINDRAJE: 4899 CC, Color: Blanco y Un(A) Carrocería, Marca: Terrex S.A.S., Modelo: 2016, Ejes: 2, Serie: JLCB1H63XGK011497, Línea: FE85DHZSLGP a favor de la demandante y a cargo de la arrendataria.

Como fundamentos facticos de la causa petendi expuso la apoderada demandante, los que válidamente los sintetizamos así:

Se afirma que entre las partes se suscribió contrato el 13 de mayo de 2016 se pactó un periodo de gracia de 60 días, como da de cuenta el contrato base de esta acción obrante a folios 1 a 11 del plenario, mismo que recae sobre los bienes muebles indicados anteriormente y descritos por sus demás características en el contrato base de la acción y demanda.

La duración del contrato fue pactada de 62 meses, contados desde el 13-05-16, en la data del 13-09-18 se realizó Otrosí al contrato leasing que modifico y adiciono el plazo y/o términos del contrato, el valor del canon de leasing financiero y la fecha de la opción de adquisición a la terminación del contrato; asimismo se indica que la locataria ha incumplido con el pago de los cánones desde el 13 de noviembre de 2019.

La causal en curso, es la mora en el pago de los cánones, lo que faculta al actor conforme al contrato para darlo por terminado.

Dentro de la génesis de la actuación surtida esta instancia con anterioridad al fallo, tenemos que por auto de fecha 18 de febrero de 2020, se admitió el libelo demandatorio por reunir los requisitos formales.

Con providencia del 29-10-20 obrante a folio 66 se decretó la suspensión procesal por petición en consuno de ambos extremos litigiosos. Reanudándose las actuaciones el 27-04-21 como se observa en folio 77 del plenario.

La sociedad demandada se tuvo como notificada por conducta concluyente mediante providencia 03-09-21 vista a folio 79. Transcurridos los términos legales la sociedad demandada no presentó oposición mediante excepciones de mérito no obstante no acreditó la carga procesal impuesta en el inc. 2° del núm. 4 Art 384 del CGP, esto es el pago de los últimos 3 periodos ya a órdenes del despacho o directamente a su arrendador.

Por lo anterior se proferirá el correspondiente fallo tal y como lo consagra el numeral 3° del Art. 384 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

De los presupuestos procesales, entendidos como aquellos requisitos por medio de los cuales se estructura un proceso permitiendo un pronunciamiento de mérito sobre las pretensiones impetradas, en virtud de haberse atendido los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, que para el caso que nos ocupa no tiene reparo alguno.

El proceso se tramitó por el procedimiento verbal previsto por el art. 384 del C.G.P., dentro del cual quedaron satisfechos los llamados presupuestos procesales, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, lo que nos indica que la decisión que se proferirá será de mérito.

Dentro de la oportunidad respectiva, no se dio cumplimiento a la regla procesal de acreditación de los 3 últimos cánones arrendaticios lo que impone dar aplicación a lo establecido por el Parágrafo 3 del art. 384 del C.G.P., dictándose sentencia para el lanzamiento, máxime si el contrato de arrendamiento no fue tachado ni reargüido de falso.

Asimismo no sobra recordar que la mora puede ser definida como una conducta contraria a derecho, como el retraso en el cumplimiento de la prestación, por una causa imputable a aquel. Al tenor del art. 1608 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora; cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; en los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley; RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el contrato suscrito entre las partes el 13 de mayo de 2016, que recae sobre los bienes: un(a) Camión sencillo; Tipo combustible: Diesel, Línea: FE85DHZSLGP, Servicio: Publico, Marca: Mitsubishi Fuso, Modelo: 2016, Serie: JLCB1H63XGK011497, Placa: WNN-891, Motor: 4M50D92816, CILINDRAJE: 4899 CC, Color: Blanco y Un(A) Carrocería, Marca: Terrex S.A.S., Modelo: 2016, Ejes: 2, Serie: JLCB1H63XGK011497, Línea: FE85DHZSLGP y demás características indicadas en el contrato base de la acción y demanda.

2.- ORDENASE la restitución de los bienes muebles por parte JGR INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S. a la arrendadora BANCO DAVIVIENDA S.A., en el término de 5 días a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

En caso de no cumplirse esta orden, de conformidad al art. 38 del CGP adicionado por la ley 2030 de 2020 y Art. 595 del C.G.P, el acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, se COMISIONA para la práctica de la diligencia con amplias facultades inclusive designación de auxiliar de justicia y sub - comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto) y/o JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ y/o ALCALDÍA LOCAL de la ciudad y/o INSPECCIÓN DE POLICÍA respectiva (Reparto). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso procediendo de conformidad con la Circular PCSJBTA19-3823. (info de contacto)

3.- CONDENASE en costas del proceso a la demandada. Tásense. Se fija la suma de \$2.500.000.oo m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29aa0c05eac016b84a24ec3e0c11e482494b880481167792e8bb4b82bccc43cc**

Documento generado en 01/07/2022 08:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>